

**RESOLUCIÓN: 263/2026**

S/REF: 1682938P Ref. Interna: RE-1433

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Almonacid de Toledo

**RESOLUCIÓN: ESTIMAR PARCIALAMENTE**

**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 10 de octubre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo. Este documento, con registro de entrada n.º 1433, ha sido presentado por [REDACTED]

**PRIMERO:** el 8 de septiembre, [REDACTED] lleva a cabo ante el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo la siguiente solicitud: *“Primero.– Que, en virtud del artículo 105.b) de la Constitución Española, del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y del artículo 24 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, ejercita mediante el presente escrito su derecho de acceso a la información pública. Segundo.– Que, conforme al artículo 10.1.c) de la Ley 4/2016, se considera información pública sujeta a publicidad activa la relativa a las declaraciones de bienes, rentas y actividades de quienes desempeñan altos cargos, electos locales y responsables públicos, con independencia de si perciben o no retribución. Este derecho se extiende al acceso por solicitud directa cuando dicha información no se*

*encuentra publicada en condiciones de accesibilidad, integridad y claridad. Tercero.– Que no consta publicada, ni localizable de forma verificable y accesible en el portal de transparencia municipal, ninguna copia íntegra y actualizada de las declaraciones de bienes, rentas y actividades de [REDACTED] actual alcaldesa de este Ayuntamiento. Cuarto.– Que, en aplicación del artículo 22.3 de la Ley 19/2013, la información solicitada debe proporcionarse, siempre que sea técnicamente posible, en la forma o formato expresamente elegido por el solicitante. En este caso, se solicita que la documentación se remita exclusivamente mediante la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ). Quinto.– Que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, mediante resolución SEGRA 900703 (Decreto 207/2025), ha reiterado que: “No puede considerarse válidamente satisfecha una solicitud de acceso con la simple remisión genérica al portal de transparencia, especialmente cuando no se identifica el enlace exacto, ni se garantiza la integridad, claridad o descarga de los documentos solicitados, ni se respeta el formato elegido por el ciudadano”. Esta doctrina es consistente con los criterios interpretativos recogidos por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal (resoluciones 060/2015, 043/2017, entre otras), y por jurisprudencia contencioso-administrativa (por ejemplo, SAN de 21 de marzo de 2019, rec. 832/2017), donde se establece que la publicación incompleta o genérica no satisface el derecho de acceso. Sexto.– Que la información solicitada no contiene datos personales especialmente protegidos ni afecta a intereses jurídicamente restringidos, por lo que debe facilitarse conforme al principio de transparencia activa, publicidad e interés público prevalente, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 19/2013. Séptimo.– Que, de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 y el artículo 31 de la Ley 4/2016, la Administración dispone de un plazo máximo de un mes para resolver y notificar de forma expresa la presente solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa o*

con una respuesta que no cumpla las condiciones legales, operará el régimen de silencio administrativo estimatorio, adquiriendo la pretensión eficacia plena conforme al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas SOLICITA: Que se facilite a esta parte copia íntegra y actualizada de las declaraciones de bienes, rentas y actividades de [REDACTED] en su condición de alcaldesa de este Ayuntamiento, correspondientes a: – La presentada con motivo de la toma de posesión del cargo en 2023, y – La más reciente declaración disponible a fecha actual, de conformidad con las obligaciones de actualización o revisión que resulten aplicables. Se solicita expresamente que dicha información sea remitida a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), y en un formato accesible y descargable, en los términos del artículo 22.3 de la Ley 19/2013 y conforme a la doctrina reiterada del Consejo de Transparencia. Así mismo, se solicita que la presente petición sea trasladada al próximo Pleno del Ayuntamiento, ya sea ordinario o extraordinario, y que se haga constar formalmente en acta su recepción y toma de conocimiento por la Corporación, de conformidad con lo previsto en: • El artículo 46.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que establece la obligación de documentar los acuerdos y deliberaciones municipales mediante actas; • El principio de transparencia activa recogido en el artículo 5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno; • Y el artículo 10.1.c) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que reconoce el derecho de la ciudadanía a acceder y conocer la información institucional relativa a los cargos públicos, incluidas sus declaraciones patrimoniales. Esta solicitud de incorporación al orden del día y su constancia en acta no requiere debate, ni implica adopción de acuerdo, al tratarse de una actuación puramente informativa dentro del ejercicio legítimo del derecho de acceso a la información pública y su

*proyección institucional. No obstante, el silencio u omisión de dicha constancia podría ser considerado una obstrucción al derecho de acceso y a la transparencia, con posibles consecuencias jurídicas, sin que ello constituya advertencia ni amenaza alguna, sino la mera expresión del marco normativo vigente. Y para que así conste, a los efectos oportunos.”*

**SEGUNDO:** el día 10 de octubre presenta escrito ante el Consejo Regional de Transparencia, en adelante CRT , en el que pone de manifiesto lo siguiente:

*Primero.– Que con fecha 8 de septiembre de 2025, a las 17:53:55, presentó ante el Registro Electrónico Común (REC) solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Almonacid de Toledo, con número de registro REGAGE25e00077921101. Dicha solicitud fue registrada internamente por el Ayuntamiento con número 2025-ERC-827, de 9 de septiembre de 2025 a las 14:58:00, en la Oficina Central de Registro. Segundo.– Que el objeto de la solicitud fue el acceso íntegro a las declaraciones de bienes y actividades de la alcaldesa de Almonacid de Toledo, concretamente: a) la declaración presentada con motivo de su toma de posesión en 2023, y b) una declaración actualizada a fecha 2025; solicitándose, además, su incorporación al acta de la próxima sesión plenaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en los artículos 6 y 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y artículo 10 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. Tercero.– Que el Ayuntamiento no ha dictado ni notificado resolución expresa dentro del plazo máximo de 20 días hábiles previsto en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013 y en el artículo 17.4 de la Ley 4/2016, ni ha remitido la información solicitada por los cauces formales En consecuencia, y conforme al artículo 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las*

*Administraciones Públicas, la solicitud ha quedado estimada por silencio administrativo positivo, con plenos efectos jurídicos. Cuarto.— Que las declaraciones de bienes y actividades de los cargos electos locales constituyen información pública de publicación obligatoria y de transparencia esencial, según el artículo 8.1.f) de la Ley 19/2013 y el artículo 10.1.f) de la Ley 4/2016, no estando sometidas a ponderación ni a límites de acceso. Su ocultación o demora injustificada supone una vulneración directa de la normativa de transparencia, del artículo 105.b) de la Constitución Española, y del principio de buena administración consagrado en el artículo 103.1 CE. Quinto.— Que este expediente reviste una gravedad institucional especial, por afectar al deber de rendición pública de los representantes municipales. La omisión de esta información compromete la confianza ciudadana y desvirtúa los principios de objetividad, integridad y responsabilidad que deben regir la actuación pública, conforme al Título II de la Ley 19/2013 y al Título IV de la Ley 4/2016. Sexto.— Que este Consejo, en resoluciones previas —como la Resolución 207/2025 (expediente SEGRA/900703)—, ha recordado expresamente que: • No es válida la mera remisión genérica a portales web ni la contestación extemporánea. • Debe respetarse el canal elegido por el solicitante, en este caso la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ). • El incumplimiento reiterado de las obligaciones de transparencia puede constituir infracción grave, conforme a los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 4/2016, y dar lugar a la incoación del procedimiento sancionador regulado en los artículos 60 a 63 de la misma norma. Séptimo.— Que el Ayuntamiento de Almonacid de Toledo acumula ya varios procedimientos ante este Consejo, todos ellos por silencio administrativo positivo o incumplimiento de resoluciones firmes, lo que evidencia un patrón de obstrucción sistemática a la transparencia que podría justificar la incoación del procedimiento sancionador previsto en los artículos 57 a 63 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha. SOLICITA*

1.º Que se tenga por presentada la presente reclamación por silencio administrativo estimatorio en relación con la solicitud registrada el 8 de septiembre de 2025 (REGAGE25e00077921101 / 2025-E-RC-827), relativa al acceso a las declaraciones de bienes y actividades de la alcaldesa de Almonacid de Toledo. 2.º Que se reconozca expresamente la estimación por silencio administrativo positivo, declarando consolidado el derecho de acceso de conformidad con los artículos 24.1 de la Ley 39/2015, 20.4 de la Ley 19/2013 y 17.4 de la Ley 4/2016 de Castilla-La Mancha. 3.º Que se requiera al Ayuntamiento para que, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, remita a través de la DEHú copia íntegra de las declaraciones de bienes y actividades de la alcaldesa (2023 y 2025), en formato electrónico, firmadas digitalmente e incorporando Código Seguro de Verificación (CSV). 4.º Que, en caso de inexistencia total o parcial de la documentación solicitada, se exija la expedición de certificación oficial de inexistencia, conforme al artículo 22.1 de la Ley 19/2013 y la doctrina consolidada de este Consejo. 5.º Que, dada la relevancia institucional del asunto y la reiteración de incumplimientos, este Consejo valore la incoación del procedimiento sancionador previsto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 4/2016, o, en su defecto, dé traslado de los hechos al órgano competente, al amparo del artículo 63 de la misma ley. En Almonacid de Toledo, a 10 de octubre de 2025”,

**TERCERO:** Con fecha 27 de octubre se requiere al Ayuntamiento:

“Se requiere a Ayuntamiento Almonacid de Toledo (NIF P4501200B) la presentación de una instancia, en relación con el Expediente 1682938P, por el siguiente motivo: Visto lo dispuesto en la disposición adicional 4.1 de la Ley 19/2013, de 16 de diciembre de Transparencia y Buen Gobierno, así como lo dispuesto en el artículo 61 y siguientes de la Ley 4/2016, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, que confiere las competencias a este Consejo Regional de Transparencia para la resolución de las reclamaciones de acceso a la informaci

*ón pública, cumplimiento de la publicidad activa así como incoación de expedientes sancionadores en caso de incumplimiento en todo el territorio de Castilla-La Mancha y a todos los sujetos obligados por la Ley 4/2016 de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.*

*Con fecha 10 de octubre hemos recibido en este Consejo un registro de reclamación presentado por [REDACTED] en el que nos informa que ha presentado la siguiente solicitud en su Ayuntamiento con fecha 08-09-2025 y registro REGAGE25e00077921101*

*Y no ha recibido la información por tanto solicitamos que manifieste o alegue las aclaraciones que estime oportunas. En caso de haber remitido documentación al interesado, acredite la entrega de esta.”*

Recibiendo contestación el día 20 de noviembre en el que se indica: *“Requerimiento nº 168558 El interesado presenta un escrito el día 8 de septiembre de 2025 y se le contesta junto con otro escrito en el pleno (Requerimiento 170610). Todos los registros de bienes e intereses están publicados en la Sede Electrónica de Almonacid de Toledo portal de transparencia.”*

Aporta certificado de acta del pleno y justificante de registros y entrega de la información.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las

reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

**SEGUNDO:** Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

**TERCERO:** Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** Antes de abordar el fondo de la cuestión objeto de análisis, resulta imprescindible precisar los siguientes aspectos:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información

pública y buen gobierno, establece en su artículo 20.4 que, “transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”. Esta previsión, en relación con el artículo 33.3 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, configura para las solicitudes de acceso a la información pública un régimen de silencio administrativo negativo, que opera como una ficción legal de denegación tácita: la inactividad administrativa se traduce jurídicamente en una desestimación presunta de la petición.

Debe advertirse expresamente que el silencio administrativo positivo contemplado en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015 no resulta aplicable al derecho de acceso a la información pública, que cuenta con un régimen especial y autónomo.

En el contexto del presente expediente, la aplicación del artículo 20.4 LTAIBG implica que, respecto a la solicitud presentada el 10 de octubre de 2025, la ausencia de resolución expresa y su notificación dentro del plazo legal determina la desestimación presunta de aquellas peticiones no atendidas en tiempo por el Ayuntamiento. Esta circunstancia habilita al reclamante para presentar reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa, pudiendo, para ello, solicitar y aportar el certificado acreditativo del silencio administrativo y cualquier otra prueba relativa a la presentación y tramitación temporal de la solicitud.

**SEXTO:** La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP), en su artículo 13, define la información pública como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Así, se considera información pública aquella que cumple con los siguientes requisitos:

- Contenido: Documentos y contenidos en cualquier formato o soporte (papel, electrónico, grabaciones sonoras, visuales o audiovisuales, bases de datos, correos electrónicos, informes, actas, expedientes, justificantes contables, etc.).
- Titularidad/posesión: Información en poder de sujetos obligados por la LTAIP, ya sea de forma directa o indirecta (incluyendo información en poder de terceros vinculados por prestación de servicios o financiación pública).
- Origen funcional: Elaborada o adquirida en el ejercicio de las funciones del sujeto obligado, incluyendo documentación aportada por interesados en procedimientos administrativos.
- Existencia actual: La información debe existir en el momento de la solicitud; no se incluye información futura o en fase de mera previsión o generación.
- Independencia del soporte y de la fecha de producción: Ni el formato ni la antigüedad de la información (incluso anterior a la entrada en vigor de la LTAIP) excluyen su carácter público.

Es posible acceder a documentos concluidos que formen parte de procedimientos en curso; la condición de procedimiento no concluido no impide el acceso a documentos ya finalizados o cerrados. Debe diferenciarse entre documento concluido (accesible salvo límites legales) y dato o documento inconcluso sobre el que la Administración esté trabajando activamente.

No se considera información pública:

- Actos administrativos que requieren procedimientos específicos: expedición de certificaciones, compulsas o copias auténticas (tramitación específica, no a través de la LTAIP).

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
09/04/2026

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
09/04/2026



- Información inexistente o futura: solicitudes sobre hechos no ocurridos, criterios no adoptados o decisiones no emitidas.
- Solicitudes que persigan pronunciamientos o valoraciones institucionales ad hoc: pedir opiniones, posicionamientos o interpretaciones no documentadas implica creación de nueva información, no acceso a la existente.
- Consultas para obtener interpretaciones normativas personalizadas o criterios no recogidos en documentos: constituyen peticiones de elaboración ex novo.
- Peticiones de actuaciones materiales o ejercicio de potestades (reparaciones, inspecciones, actuaciones operativas).
- Quejas, sugerencias o denuncias que deben tramitarse por otros canales administrativos.
- Información protegida por otras normas: datos personales cuya divulgación vulnere la protección de datos, secretos protegidos por ley, seguridad pública, secreto empresarial u otras limitaciones legalmente establecidas; corresponde al sujeto obligado justificar la reserva.
- Información en poder de sujetos fuera del ámbito de la LTAIP (por ejemplo, determinados procesos judiciales o mediaciones privadas).

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los órganos autonómicos han precisado que el derecho de acceso no ampara solicitudes que busquen valoraciones subjetivas o información inexistente (resoluciones RT/0132/2016; RT/0051/2017; RT 302/2016). La GAIP ha señalado la irrelevancia de la fecha de producción, pero la necesidad de existencia efectiva al tiempo de la solicitud. Al valorar una solicitud, debe comprobarse: la existencia efectiva de la información; si fue elaborada o adquirida en ejercicio de funciones; la posesión por parte del sujeto obligado (directa o indirecta); la aplicación de posibles límites por protección de datos o secretos; y si la petición exige creación de nueva

información o solo acceso a la ya existente.

**SÉPTIMO:** En relación con la solicitud formulada por [REDACTED] sobre las declaraciones de bienes y actividades de la alcaldesa de Almonacid de Toledo, debe efectuarse la valoración de los hechos a la luz de la naturaleza de la información solicitada, de las actuaciones probatorias practicadas en este expediente y del principio de colaboración entre la Administración y los administrados.

Las declaraciones de bienes, rentas y actividades de los cargos electos locales constituyen información sujeta a publicidad activa obligatoria (art. 8.1.f) LTAIP y art. 10.1.f) Ley 4/2016). Cuando dicha información se halla publicada, el sujeto obligado debe facilitar al solicitante el modo verificable de acceso (art. 22.3 LTAIP), preferentemente mediante la remisión del enlace directo o la indicación exacta del soporte donde obra la documentación.

Del examen de los antecedentes resulta acreditado que: la solicitud de acceso fue presentada por [REDACTED] el 8 de septiembre de 2025 (REGAGE25e00077921101 / 2025-E-RC-827); el Ayuntamiento contestó y aportó documentación acreditativa de la publicación en la Sede Electrónica/Portal de Transparencia de las declaraciones pertinentes (incluyendo la correspondiente a la toma de posesión de 2023), así como certificación de acta de pleno y justificantes de registro y entrega.

El régimen local potencia la colaboración entre órganos municipales y miembros de la Corporación para facilitar funciones de control, y, en el plano general, impone a los administrados y a la Administración un deber recíproco de cooperación leal para hacer efectivo el derecho de acceso. Este deber exige que el solicitante colabore razonablemente cuando la Administración pone a su disposición medios y alternativas concretas para el acceso; la mera inacción del solicitante frente a ofertas de entrega o revisión no puede reputarse, sin más, como bloqueo por parte del sujeto obligado.

En el supuesto enjuiciado la publicación en el portal de transparencia y la aportación de acta y justificantes acreditan que la Administración puso la documentación existente a disposición del solicitante y ofreció alternativas concretas para su revisión o recepción. La ausencia de coordinación por parte de [REDACTED] respecto de las ofertas realizadas por el Ayuntamiento refuerza la conclusión de que el acceso material a la información publicada fue garantizado razonablemente.

Conforme al artículo 75.7 LRBRL y al régimen aplicable, la obligación de presentar declaración opera en la toma de posesión y al cese, y sólo procede su actualización cuando se producen modificaciones relevantes. En este expediente no se acredita la existencia de una declaración distinta a la presentada en 2023; por tanto, la reclamación en cuanto pretende la obtención de una declaración "actualizada a 2025" carece de soporte material.

Por todo lo anterior procede: reconocer el derecho de acceso respecto de la declaración de 2023 y exigir al Ayuntamiento que facilite el medio verificable de acceso (enlace directo o equivalente); desestimar la pretensión relativa a una declaración "actualizada a 2025" por inexistencia.

### III. RESOLUCIÓN

**PRIMERO. ESTIMAR PARCIALMENTE** la reclamación en lo referente al acceso a la declaración de bienes correspondiente al año 2023, reconociendo el derecho del reclamante a recibir el enlace directo donde se encuentre publicada dicha información.

**SEGUNDO. - Desestimar** la reclamación en lo relativo a la declaración "actualizada a 2025", por no existir tal documento ni constituir obligación legal su elaboración.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
09/04/2026



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
09/04/2026